

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-684/2012

**ACTORA: BEATRIZ RAMÍREZ
HIÑOJOSA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-684/2012**, promovido por Beatriz Ramírez Hinojosa, ostentándose como candidata de la planilla 1 a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el seis de abril de dos mil doce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, el cuatro del mes y año citados, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-431/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario, del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la *“Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”*.

2. Elección interna. El seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo en el Distrito Federal, la elección de Congresistas Nacionales, así como de Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática.

3. Sesión de cómputo. El diez de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hizo el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales llevada a cabo en el Distrito Federal.

4. Recurso de inconformidad. El catorce de noviembre de dos mil once, Beatriz Ramírez Hinojosa promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, para controvertir el cómputo aludido en el numeral que antecede. Al medio de impugnación intrapartidista se le asignó la clave **INC/DF/2827/2011**.

5. Resolución del recurso de inconformidad. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad antes citado, en el sentido de desechar, por extemporáneo, tal medio de impugnación.

Tal resolución fue notificada a la actora, el veintidós de febrero de dos mil doce.

6. Juicio ciudadano local. El veintiséis de febrero de dos mil doce, Beatriz Ramírez Hinojosa promovió, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.

El juicio ciudadano local se radicó con la clave de expediente **TEDF-JLDC-041/2012**.

7. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó su incompetencia para conocer de la impugnación presentada

SUP-JDC-684/2012

por Beatriz Ramírez Hinojosa, y remitió el expediente **TEDF-JLDC-041/2012** a esta Sala Superior.

8. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **964/2012**, por el cual, el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Distrito Federal notificó el acuerdo aludido en el numeral que antecede, y remitió las constancias que integran el expediente TEDF-JLDC-041/2012.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-431/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

9. Aceptación de competencia. El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Ramírez Hinojosa.

10. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-431/2012**, en el sentido de modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/DF/2827/2011, dejando sin efectos el desechamiento de la demanda del recurso de inconformidad, promovido por la ahora actora para controvertir el cómputo definitivo de la elección de

Consejeros Nacionales celebrada en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, a fin de que el citado órgano partidista, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la examinada, admitiera el recurso de inconformidad promovido por la actora y emitiera la resolución de fondo correspondiente.

11. Resolución impugnada. El seis de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede Beatriz Ramírez Hinojosa, el dieciséis de abril de dos mil doce, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de abril de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió, a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el ocurso de demanda de juicio para la

SUP-JDC-684/2012

protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-684/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el medio de impugnación fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Ponente acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Vista y requerimiento a la actora. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera dio vista a la actora para que expresara lo que a su interés conviniera, con relación a lo expresado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, sobre la presentación extemporánea del escrito de demanda, en razón de que la resolución impugnada fue notificada a la actora el diez de abril de dos mil doce y la demanda fue

presentada ante el órgano partidista responsable, hasta el dieciséis del mes y año en cita.

VII. Desahogo de vista. Mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, Beatriz Ramírez Hinojosa desahogó la vista señalada en el resultando que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Ramírez Hinojosa, por su propio derecho, ostentándose como candidata de la planilla 1 a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, para una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la elección de

SUP-JDC-684/2012

Consejeros Nacionales del mencionado instituto político en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Presidenta del órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, cabe destacar que, en la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con un procedimiento

electoral interno de un partido político nacional, ya que la enjuiciante controvierte la determinación relativa a la elección de Consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se establece que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas, se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 42, del citado Reglamento establece que el procedimiento electoral intrapartidista comprende las siguientes etapas: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)** Preparación de la elección; **c)** Jornada

SUP-JDC-684/2012

electoral; **d)** Cómputo y resultados, y **e)** Calificación de la elección.

En este orden de ideas, el título octavo del aludido Reglamento, denominado “Medios de defensa”, en su capítulo único, intitulado “De la calificación de las elecciones”, prevé los medios de defensa intrapartidistas, los cuales concluyen, en términos de la normativa del partido político interesado, el procedimiento electoral interno.

En este sentido, cabe precisar que el procedimiento electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de impugnación de los actos intrapartidistas, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se considera aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2002, consultable en las páginas cuatrocientas ochenta y ocho a cuatrocientas ochenta y nueve de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

SUP-JDC-684/2012

Por lo expuesto, es evidente, para esta Sala Superior, que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los medios de impugnación intrapartidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal criterio se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

En este caso, la actora precisa como acto impugnado, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011, promovido para controvertir el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, en la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal.

Al respecto, conviene destacar que conforme a lo previsto en el artículo 16, inciso f), en relación con el numeral 1, ambos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, las determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político se pueden notificar por mensajería o paquetería, mismas que surten efectos de notificación personal.

Ahora bien, la responsable ordenó notificar la resolución controvertida, a Beatriz Ramírez Hinojosa, en el domicilio ubicado en calle San Borja número mil setecientos cincuenta y ocho, edificio A, departamento trescientos cinco, colonia Independencia, delegación Benito Juárez, código postal 03630, en esta Ciudad de México, el cual fue precisado en el escrito del recurso de inconformidad.

En consecuencia, tal resolución fue notificada a la actora el martes diez de abril de dos mil doce, como se advierte de la guía

SUP-JDC-684/2012



EE745894886MX de *MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS* y del documento en donde consta el rastreo de envío de la citada guía, los cuales obran a fojas setenta y siete y setenta y ocho, tomo II del expediente del recurso de inconformidad INC/DF/2827/2011, identificado en esta Sala Superior como Cuaderno Accesorio 2 del recurso de apelación al rubro indicado; documentales que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran privadas y con pleno valor probatorio.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se reproduce la imagen de ambos de documentos:

MEXPOST <i>Recepcion</i> PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS		 EE74589488 6MX	
GUIA DE DEPÓSITO REMITENTE (SHIPPER) <i>Comité Electoral de Elecciones PRI</i> <i>Boya 16-A Col Roma Sur</i> <i>06760</i> DESTINATARIO (CONSIGNEE) <i>Recepción de boletines</i> <i>Calle San Boya XI 1758 Edif A-305</i> <i>Col Independencia</i> <i>06760</i> CIUDAD DESTINO: <i>Hogueras DF</i> PAIS DESTINO: <i>Mex</i> CIUDAD ORIGEN: <i>Bonita Lomas DF</i> PAIS ORIGEN: <i>Mex</i>		CONTRATO No. <i>FPP00003</i> OFICINA RECEPTORA Y FECHA OFICINA DE DESTINO Y FECHA FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> EFECTIVO DESCRIPCIÓN (DESCRIPTION) <input type="checkbox"/> SOBRE <input type="checkbox"/> PAQUETE MENSAJERO CLAVE Y FIRMA	FECHA Y HORA DE ENTREGA <i>09/04/12</i> INTENTO DE ENTREGA (DELIVERY WAS ATTEMPTED) NO ACEPTA SEGURO <input type="checkbox"/> VENTANILLA <input type="checkbox"/> FIRMA REMITENTE FACTURA No. VALOR DECLARADO SEGURO PESO (WEIGHT) PESO VOLUMEN DIMENSIONES PORTE EMBALAJE FLEJE ACISE DE RECIBO I.V.A. TOTAL
NO NOS HACEMOS RESPONSABLES DE ENVÍOS CONTENIENDO VALORES REMITENTE (NOMBRE Y FIRMA) SHIPPER (NAME AND SIGNATURE)		ELABORADO (NOMBRE Y FIRMA) DEL EMPLEADO PERSONA QUE RECIBE (NOMBRE Y FIRMA) RECEIVER (NAME AND SIGNATURE) <i>[Signature]</i> <i>09/04/12</i>	ACLARACIONES COMPUTADOR 5385-8901 EXT.S. 48029, 45124, 45123, 45133, 55149 RECOLECCIÓN 9133-8712 01-800-0014-683 VENTAS 5340-3306 EXT.S. 25156 Y 25174 CLIENTE

Rastrea tu Envío http://www.sepomex.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/censmexpost.aspx

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English X6

correosdemexico.gob.mx

ir

[Acerca de Correos](#) [Filatelia](#) [Licitaciones](#) [Órgano Interno de Control](#) [Servicios](#) [Transparencia](#)

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de Guía:

SERVICIOS EN LÍNEA

- ▶ Chat "Pregunte en Línea"
- ▶ Consulta Códigos Postales
- ▶ Consulta Oficinas Postales
- ▶ Descarga Códigos Postales
- ▶ Descarga CP-CONS y Consulta de Movimientos CP
- ▶ Rastrea tu Envío
- ▶ Registra tu Reclamación

Recibió: RAMON GONZALEZ

Fecha: 10/04/2012

Hora: 17:05:00

Rastreo del Envío				
Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
12/04/2012	12:34:00	COM Nacional Benito Juárez, D.F.	Enviado a Destino	OT Centro de Control de Acuses de Recib
10/04/2012	17:05:00	COM Nacional Benito Juárez, D.F.	Entregado	
10/04/2012	09:50:00	COM Nacional Benito Juárez, D.F.	Con Mensajero	
10/04/2012	09:30:00	COM Nacional Benito Juárez, D.F.	Apertura de saca	
10/04/2012	08:16:00	COM Pantaco Mensajería, D.F.	Enviado a Destino	COM Nacion! Benito Juárez, D.F.
03/04/2012	17:31:00	COM Pantaco Operacion	Deposito Cliente	

Total de Registros: 6

Última actualización: 01/02/2011 14:05
 Tacuba No. 1, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F. Tel. - (55) 5340 3300. Comentarios sobre este Sitio de Internet
 SERVICIO POSTAL MEXICANO - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

1 de 1
19/04/2012 02:02 a.m.

De las documentales anteriores, se advierte que la resolución impugnada fue recibida por Ramón González, el diez de abril de dos mil doce, a las diecisiete horas cinco minutos, en el domicilio ubicado en la calle San Borja número mil setecientos cincuenta y ocho, edificio A, departamento trescientos cinco, colonia Independencia, delegación Benito Juárez, código postal 03630, en esta Ciudad de México.

SUP-JDC-684/2012

En este orden de ideas, si la notificación de la determinación controvertida se hizo el martes diez de abril de dos mil doce, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del miércoles once al sábado catorce del mismo mes y año.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, si el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el lunes dieciséis de abril de dos mil doce, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, que la actora haya expresado en su escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada, por mensajería especializada, el trece de abril de dos mil doce, y que el desahogar la vista formulada por el Magistrado Ponente manifestara que “si bien es cierto que en su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dice haberme notificado la resolución hoy recurrida, en fecha 10 de abril del presente,

también es cierto que esto lo hiso (sic) a través de mensajería, la cual por no conservar el sobre que acredita lo dicho, bajo protesta de decir verdad señalo que me fue depositada debajo de la puerta del domicilio que autoricé para los efectos de notificación, en fecha 13 de abril del año en curso”.

Lo anterior, en razón de que la enjuiciante, al desahogar la vista mencionada se limita a aseverar que la resolución impugnada le fue notificada por mensajería especializada el día trece de abril de dos mil doce, sin aportar elemento de prueba alguno que sustente su afirmación.

En cambio, de las constancias que obran en autos, se acredita de manera fehaciente, como ya se dijo, que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de fecha seis de abril de dos mil doce, emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011, se notificó por mensajería especializada, a la actora, el diez de abril del año en curso, determinación que fue recibida por Ramón González en el domicilio que Beatriz Ramírez Hinojosa señaló para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, es claro que en este caso se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 10,

SUP-JDC-684/2012

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la misma ley, se debe desechar de plano la demanda presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO